

EXPOSICION

QUE FEDERICO CORNEJO PRESENTA A LA JUNTA DE ACREEDORES
DEL SEÑOR JOSE ROSALES.



SEÑORES :

El Sr. José Rosáles os ha reunido con el objeto de poner en vuestro conocimiento el mábestado de sus negocios, a fin de que le otorgueis esperas; pues ha hecho suspension de pagos i hoy puede llenar los compromisos que ha contraído en su jiro mercantil. Si en este paso él hubiera procedido con buena fe i sinceridad, yo nada tendria que hacer; pero por desgracia, i en su propio daño, en las circulares que ha pasado encubriendo la verdad i suponiendo la existencia de la persona jurídica Rosáles i Ca., trata de sustituir ésta en lugar de su personalidad, i en consecuencia que mi haber social, que él como liquidador lo ha retenido i retiene aun, sea tambien responsable para con sus acreedores. Semejante pretension me ha obligado a dejar el lugar donde convalecia de una séria enfermedad, para venir a defender mis intereses, que a la luz del dia se quiere atacar, sin tener en cuenta que ustedes, señores, tienen un fondo de conocimientos en el derecho comercial, i más que todo, acrisolada conducta para ser jueces en sus propias causas; i que al descubrir la verdad que aun se trata de ocultar a vuestros ojos, os llenareis de indignacion con quien así ha procedido, aceptando como concluyentes los fundamentos en que apoyo esta mi protesta solemne que hago ante ustedes como socio de la sociedad Rosáles i Ca. en liquidacion: que ésta jamas ha estado en quiebra, ni en su vida activa, ni despues; que la que quiere imputarle el señor Rosáles es suya personalísima; que como tal sólo puede hacer figurar en su activo la parte que le corresponderá en la mencionada liquidacion; que por lo mismo, los señores acreedores por medio de su síndico, si llega el caso, concurrirán conmigo a concluirla, i que como consecuencia de todo, ninguna injerencia tomo en la junta que el señor Rosáles ha reunido, conservando desde luego mis derechos para hacerlos valer siempre i ante quien convenga.

La conducta desatinada del señor Rosáles me obliga, a pesar mio, a entrar en apreciacione que pongan en transparencia la justicia i el derecho que me asisten en esta cuestion odiosa por los resultados que va a recojer ese señor, que sin duda no serán los que se ha propuesto. Antes de entrar en materia i con el objeto de prevenir argumentos especiosos, hago presente que si en esto manifesto me apoyare para robustecer mis derechos en disposiciones de las leyes comunes, seré siempre en aquellas que segun la terminante disposicion del artículo 234 del código de comercio tienen que campear i observarse para la decision legal de los hechos. Sentado este antecedente voi a manifestaros que la sociedad Rosáles i Ca. no está ni ha estado en quiebra, i que su pasivo está cubierto desde atras; que el que hoy presenta Rosáles es del jiro mercantil suyo que a él solo le hace responsable.

El abuso nunca da ni constituye derechos a favor del que lo emplea ni de otros, contra terceros; la obligacion civil i aun la criminal, es esclusiva del que al amparo de un engaño ha celebrado negocios que no se habrian verificado de otra suerte. Partiendo de este principio de jurisprudencia universal, siento como incontrovertible, que las negociaciones mercantiles celebradas por el señor José Rosáles con posterioridad a la terminacion de la sociedad que en esta plaza jiraba bajo la razon social Rosáles i Ca., no han obligado a ella, sino personalmente al que las contrato, sin que sea de momento para juzgar lo contrario, ni el que se haya hecho uso de la razon social referida, porque esto si bien es en mengua del señor Rosáles no es bastante para obligar a esa persona jurídica que no existia, ni que se hayan celebrado por el señor Rosáles durante la liquidacion, porque él ya no era su jerente desde que concluyó la sociedad, ni la persona lejítima para representarla i obligarla, puesto que en clase de liquidador no estaba autorizado, ni por el contrato social ni por la lei, para esa clase de negocios.

Nuestra lejislacion, de acuerdo con las de todas las naciones, reconoce dos clases de persona capaces de derechos i obligaciones i de ser representadas judicial i estrajudicialmente; la natura i la jurídica, artículo 50 del código civil: ambas tienen reglas fijas e invariables para principios su existencia, así como para su fin. Las sociedades mercantiles son, pues, una de las especies de personas jurídicas; pero que se reglan por las disposiciones del código de comercio, artículo 53 del código civil. Segun esas reglas, la sociedad o sea la persona jurídica empieza su existencia es capaz de derechos i obligaciones i de ser representada, desde el otorgamiento de la escritura, su vida concluye regularmente cumplido el término por el que fué hecha. La persona jurídica

Rosáles i Ca. terminó su existencia por haberse cumplido el tiempo, segun así lo tenéis comprobado con las escrituras que se os han dado impresas por el señor Rosáles, i que léjos de servirle para el objeto con que lo ha hecho, son documentos contraproducentes, i por la confesion judicial clara i terminante del mismo Rosáles al contestar la 1ª posicion que en copia acompaño, i en que dice que la sociedad espresada está en liquidacion desde el 1º de Enero de 1873. De esta premisa que está fuera de toda duda, i contra la cual, ni Rosáles ni nadie puede hacer objecion alguna, nacen varias consecuencias lógicas e incontrovertibles, que justifican hasta la saciedad i evidencian el aserto de que la memorada sociedad no es responsable de los resultados del jiro comercial de Rosáles, posterior a la fecha en que desapareció la persona jurídica para la vida activa i con ella la legalidad con que era representada por los jerentes para obligarla con sus convenciones.

En efecto, las personas jurídicas comerciales, como las naturales, sólo mientras existan son capaces de derechos i obligaciones, segun se infiere claramente del tenor literal del artículo 267 del código de comercio; pero desde que dejan de existir no pueden contraer por medio de sus representantes nuevas obligaciones posteriores a su fallecimiento. Así, estinguida por la espiracion del tiempo pactado la sociedad colectiva, la persona jurídica Rosáles i Ca., por derecho terminaron tambien las facultades de don José Rosáles, jerente o administrador, para emprender en nuevas negociaciones; dejó de ser su representante, i no quedó sino con las facultades limitadas, que le concede el artículo 337 del citado código en su calidad de liquidador. Si, pues, la persona jurídica concluyó, si su jerente desde esa fecha no ha podido representarla en sus nuevas operaciones mercantiles, es claro que las obligaciones i pérdidas de ellas resultantes no obligan a la sociedad, sino al señor Rosáles que las hizo abusando de una razon social que no existia para esas operaciones, i revistiéndose de la representacion que no le competia por haber cesado por derecho. Luego es él único responsable a los acreedores que resulten de ese jiro en que el señor Rosáles ha negociado en nombre de la sociedad, sin estar legalmente autorizado: por consiguiente, nada tiene que ver la quiebra del señor Rosáles en la parte que a mí me corresponde en la liquidacion de la sociedad. Sólo responderá el haber que tiene en ella el supuesto jerente, que tuvo el arrojo de negociar sin serlo i con infraccion de lo terminantemente dispuesto en el precepto negativo del citado artículo respecto de las sociedades que terminan por el transcurso del tiempo, i cuya disolucion de derecho surte todos sus efectos, como lo prescribe el artículo 335 del mismo, aun contra terceros. La prueba concluyente de que el señor Rosáles ha continuado en toda su estension el jiro mercantil haciendo uso de la razon social, la encontrareis en la contestacion que ha dado a la 1ª posicion; pues aun cuando ha añadido la razon por que lo ha hecho, como pueden ustedes juzgar, léjos de que esa causa le ponga a salvo, es la que hace resaltar más en claro la lijereza con que Rosáles ha procedido en este negocio, sin miramiento alguno a su crédito.

En la memorada contestacion asegura que continuó el jiro porque no me presté a firmar una circular en que se anunciaba una nueva sociedad contraida por Rosáles con los señores Icaza i Grimaldo i a fin de que no cambiase de nombre. Ahora bien, yo apelo a la sana conciencia de los señores acreedores, ¿podrá escudarse con semejante efujio para legalizar las operaciones mercantiles posteriores al 31 de Diciembre de 1872? Al contrario, juzgo que en esa contestacion ha hecho Rosáles la confesion más clásica de su abuso; pues que si yo me resistí a firmar ese documento, porque no podia autorizar que con mi capital se estableciese otra sociedad de cuyas utilidades no habia de participar, i porque la razon social, que es el nombre de la persona jurídica, se estingue con los asociados, no pudiendo cederse ni enajenarse, como se deduce de lo dispuesto por el artículo 266 del código de comercio, por lo mismo, no debió continuar negociando, i si lo ha hecho es porque al fin se resolvió tal vez a llevar adelante la nueva sociedad con los señores Icaza i Grimaldo o un jiro particular esclusivo de él poniéndolo bajo el amparo de la razon social Rosáles i Ca.; mas dejando a la discrecion de ustedes designar este hecho con su verdadero calificativo, ¿habrá ningun hombre de sentido comun que sostenga la responsabilidad de la sociedad Rosáles i Ca. en liquidacion, es decir, la mia, para responder de las operaciones mercantiles provenientes de este procedimiento? De ninguna manera; la contestacion tal cual aparece es el hecho con que se ha exhibido con más claridad la conducta de Rosáles. Por último, la pretendida utilidad en favor de la sociedad, no es excusa para contravenir a las disposiciones legales que he invocado, aun cuando existiera, cuanto más que por no haberla Rosáles busca a quién hacer responsable de sus pérdidas.

Aparte de las reflexiones que llevo hechas, que patentizan la justicia que me asiste para rechazar la temeraria intencion de Rosáles, la irresponsabilidad que vengo demostrando aparece tambien de la confesion paladina del mismo al contestar la duodécima posicion, en que dice no haberme entregado el estado mensual a que estaba obligado en conformidad a lo dispuesto por el artículo 341 del código de comercio, o lo que viene a ser lo mismo, confiesa que él por sí solo, sin intervencion mia, ha hecho cuanto ha querido, sin que yo preste mi asentimiento a nada.

Opinar a favor de Rosáles seria autorizar el procedimiento más atentatorio, hacer que prevalezca la voluntad de un hombre sobre decisiones determinadas de la lei, confundir la persona jurídica con la de los socios individualmente que son distintas, artículo 2,040 del código civil, i como consecuencia de tales antecedentes, dar valor a los actos ejecutados por Rosáles despues de haber dejado de ser por derecho representante de la sociedad, para que sean obligatorios a ésta cuando ya fenecida la personalidad jurídica para esa clase de operaciones. Si para que una persona, sea natural o jurídica, se obligue, exige el artículo 1,435 del código civil, entre otros requisitos, que sea

legítimamente capaz, que consienta en el acto o declaracion de voluntad, es evidente que no siendo capaz el señor Rosáles, por haber concluido la representacion legal en virtud de la que negociaba a nombre de la sociedad, i no habiendo consentimiento de mi parte, sus pactos o convenciones a él solamente pueden obligarle. Además de lo que llevo espuesto, aun encontrareis, señores, otra prueba concluyente de no ser la sociedad Rosáles i Ca. en liquidacion, responsable a los créditos pasivos contraidos con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872; esa prueba está en las confesiones del señor Rosáles, contestando a la posicion 4ª en que asegura estar completamente pagados los créditos pasivos de José Rosáles i Ca., i en el contenido del acta número 1º, que acompaño entre los demas documentos de que luego hablaré, en la cual afirma tambien haber satisfecho a su tiempo dichos créditos, bien que a ambas confesiones ha añadido, que su pago lo ha hecho con nuevos créditos que están insolutos. Como pueden considerar ustedes, estas confesiones estudiosamente así emitidas no son indivisibles como lo ha pretendido Rosáles, sosteniendo que no puedo aceptarlas en la parte favorable i desecharlas en la adversa, como respecto de tales confesiones lo dispone el artículo 282 del código de enjuiciamientos civiles; pues convendrán conmigo en que son divisibles, tanto porque a ellas es aplicable el inciso 2º del citado artículo, por ser la pregunta únicamente concretada a si se han pagado o no los créditos, cuanto porque la circunstancia añadida de haberse pagado con otros nuevos es un hecho independiente; de suerte que el señor Rosáles aun en el caso supuesto i no consentido de que tuviera facultad para contraerlos con el fin de pagar a los verdaderos acreedores de la sociedad, debia probar ese hecho, i no lo ha verificado en el inalicable pleito que sigue resistiéndose a dar la liquidacion, ni lo podrá hacer jamas, porque de sus propios actos, constantes del proceso aludido, aparece lo contrario, i sólo realza la neta verdad, de que el deseo del lucro lo ha conducido a continuar en un jiro ruinoso, yá se ve con la esperanza de tomarme de su ~~sueldo~~ en caso de pérdida.

De las referidas confesiones lo que es admisible en derecho como cosa indudable es, que los créditos pasivos de Rosáles i Ca. están pagados; la añadidura que forma la segunda parte de ellas no merece crédito en mi contra, por las sencillas i jurídicas razones que paso a esponer: 1º, los nuevos créditos son verdaderos negocios que están incluidos en la prohibicion de contratos sancionada en el artículo 337 del código de comercio, cuya filosofía es obvia, pues si no cesara esa facultad al principiar la liquidacion nunca llegaria a tener término una sociedad, lo cual es un absurdo suponer; 2º del contenido del balance reconocido juratoriamente, acta número 2º, marcado con el número 3º, aparece que los fondos sociales bastaban para hacer cómodamente esos pagos i que en realidad se hicieron con ellos, segun con más prolijidad lo vereis demostrado matemáticamente i con los datos suministrados por el mismo Rosáles en las actas marcadas con los números 4, 5 i 6; 3º, dando por supuesto, pero no consentido, que el señor Rosáles hubiera tenido autorizacion, era indispensable que rindiera la prueba, no de que ha jirado en grande escala con el capital de la sociedad como si no estuviera en liquidacion, sino de que ha tomado a mutuo a Pedro, por ejemplo, tanta cantidad para cubrir igual suma que la sociedad debia a Juan, pues segun sus propias confesiones resulta que así ha cancelado los créditos; pero como en las dos instancias del juicio en que, para no entregarme la liquidacion, alegó que aun cuando habia pagado a los acreedores primitivos debia a otros de quienes tomó capitales para esos pagos, no ha rendido prueba alguna sobre esa escepcion, era lógico concluir que era falso lo asegurado, i que por lo mismo quedaba vijente la primera parte de la confesion. Que la prueba sólo debió concretarse a cantidades mutuadas es indudable, porque no se satisfacen créditos pasivos de plazo cumplido con compras de mercaderías, por ejemplo: 4º en fin, la justificacion de que los créditos pasivos son posteriores al término de la sociedad, i contraidos por don José Rosáles sin representacion legal para obligarla, la teneis en los comprobantes de ellos: apelo, pues, a su fecha i a la calidad de negociacion que los ha motivado, que por cierto no serán anteriores a Diciembre de 1872, ni de cantidades mutuadas para cancelar créditos primitivos de esa sociedad, sino resultado de negociaciones mercantiles hechas con el crédito para sacar utilidades, i que tal vez por malas combinaciones, en vez de ser provechosas, han ocasionado pérdidas.

De los razonamientos que preceden, fundados en disposiciones legales adecuadas a los hechos confesados por el señor Rosáles i a los demas documentos fehacientes que teneis en vuestras manos, entre los que figuran las escrituras presentadas por él, ofrecen en recapitulacion las siguientes conclusiones: 1ª Que la sociedad Rosáles i Ca. concluyó por el transcurso del tiempo pactado, conclusion que de derecho tiene todos sus efectos, segun lo dispuesto por el artículo 335 del código citado en otro lugar. 2ª Que desde entónces, la persona jurídica Rosáles i Ca. terminó su existencia para contraer nuevas obligaciones, conforme a otra disposicion del código. 3ª Que en virtud de esta misma circunstancia, desde el 31 de Diciembre de 1872 concluyó por derecho la representacion legal del Sr. Rosáles en calidad de jereute para obligar a la sociedad por los contratos que hacia a su nombre. 4ª Que pasando desde esa fecha a desempeñar el papel de simple liquidador, le estaba vedado por la lei ántes invocada, el hacer nuevos negocios, debiendo concretarse a los que ella le señala nominatin. 5.º Finalmente, que por consecuencia, no siendo capaz de nuevas obligaciones la sociedad Rosáles i Ca. desde que terminó por el tiempo, ni teniéndola el que la representaba legalmente, las obligaciones contraidas en su nombre por el señor Rosáles sólo i sólo a él le pueden obligar.

Prescindo en esta manifestacion del estudiado empeño que el señor Rosáles tiene de culpar al juicio que le sigo para obligarle a que me entregue la liquidacion, el mal estado de sus nego-

cios, i el haber distraido capitales sociales en perjuicio de la sociedad, porque esos conceptos los refutaré por cuerda separada, i concluiré esta manifestacion asegurando: que el señor Rosáles al dirigirse a ustedes ha debido hacerlo en su nombre, i al presentar el cuadro de su activo, ha debido considerar sólo la parte que le corresponde en la sociedad Rosáles i Ca. de quien es liquidador; si así no lo ha hecho, ha procedido mal, i ustedes para tomar un dato seguro de la cantidad a que monte el verdadero activo del señor Rosáles, están en el deber de exigir un arreglo definitivo al cual me he prestado muchas veces, aun con grandes pérdidas, i que si no ha tenido efecto no ha sido por culpa mia. Me queda, señores, la satisfaccion de haberos puesto al corriente de los hechos principales relativos a la cuestion que motiva esta protesta, con la verdad i sin alterarlos en lo más mínimo; a vosotros toca apreciarlos cual se merecen en vuestras resoluciones, que cualesquiera que sean se limitarán tan sólo al señor Rosáles.

Guayaquil, Marzo 20 de 1876.

FEDERICO CORNEJO.

VICENTE NIETO,

ABOGADO.

POSICIONES QUE DEBE ABSOLVER EL SEÑOR JOSÉ ROSALES.

Primera: Diga como es verdad, que la sociedad que jiraba en esta plaza bajo la razon social "José Rosáles i Ca." está en liquidacion desde el primero de Enero de mil ochocientos setenta i tres.

Segunda: Diga como es verdad, que en Enero del presente año, los señores Juan Francisco Aguirre i Manuel María Suárez, le hicieron proposiciones de corte para la compra de los jiros de las sociedades que ellos manejan i que dependen de la sociedad principal; espresé cuáles fueron las proposiciones i lo que a ellas contestó por escrito.

Tercera: Diga como es verdad, que no puso en conocimiento del señor Cornejo ni las enunciadas proposiciones de corte, ni las contestaciones que haya dado.

Cuarta: Diga como es verdad, que los créditos pasivos de José Rosáles i Ca. constantes en el balance de treinta i uno de Diciembre de mil ochocientos setenta i dos, están completamente pagados; espresé la fecha en que concluyó dicho pago.

Quinta: Diga como es verdad, que el absolvente ha hecho rebajos a Diego Teran, Juan i Pacífico Barba i Lucas Mangon de lo que adeudaban para cobrar el resto, i ha dado esperas privadas a Ignacio Martínez de Baba, a Francisco Yépez, Lucas L. Montesé i a otros; espresé cuáles.

Sesta: Diga como es verdad, que no ha puesto en conocimiento del señor Cornejo, ni las rebajas a los deudores, ni las esperas hechas a las personas que se han indicado en la anterior pregunta.

Sétima: Diga como es verdad, que al formar el balance de Diciembre de mil ochocientos setenta i dos, no se hizo inventario ni avalúo de la hacienda "Venecia".

Octava: Diga si despues de esa fecha el absolvente ha comprado por medio del señor Martin Lara arroces, habiéndole mandado mil pesos para ese objeto, así como, si le mandó varias facturas de mercaderías de consideracion para surtir la tienda que a cargo de Lara tenia en la hacienda. Si asimismo compró doscientas ovejas al señor Eloí Guerrero i Borja, como tambien algunas cabezas de ganado al señor Francisco Rodriguez. Por último, si ha hecho venir de los Estados Unidos una locomotora para sustituir al malacate de mulas que tenia la máquina de pilar arroz.

Novena: Diga como es verdad, que de todos los hechos referidos en la anterior, puso en conocimiento al Sr. Cornejo en Diciembre del año pasado, i despues que aquellos se habian consumado.

Décima: Diga como es verdad, que el absolvente desde el mes de Enero del año pasado ha continuado, hasta la fecha, negociando activamente en mercaderías estranjerias i frutos del país, bajo la razon social "José Rosáles i Ca."

Undécima: Diga el absolvente si más tarde ha hecho algunas sociedades, las personas con quiénes las haya celebrado i las escribanías en que hayan sido estendidas las escrituras sociales.

Duodécima: Diga como es verdad, que el absolvente desde el mes de Enero de mil ochocientos setenta i tres, no le ha pasado al señor Cornejo un estado mensual de la liquidacion.

Trijésima: Diga como es verdad, que las únicas cuentas que ha pasado al señor Cornejo, fueron en el mes de Diciembre del año anterior, i por instancias del mismo señor Cornejo que se las exijió.

Décima cuarta: Diga como es verdad, que despues del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta i dos, el absolvente ha hecho mejoras en la empresa de la nieve, i aun ha pedido nueva maquinaria para fundicion. que está hace tiempo funcionando.

Décima quinta : Diga como es verdad, que no ha puesto en conocimiento del señor Cornejo nada de lo relacionado en la pregunta que precede.

Décima sexta : Diga como es verdad, que desde Enero del presente año le ha suspedido al señor Cornejo los seiscientos pesos que le daba para su subsistencia, i que no corresponden ni al medio por ciento de su capital, que aparece del mismo balance que le ha pasado, capital que se conserva en poder i bajo la administracion del absolvente. Guayaquil, Agosto veintiseis de mil ochocientos setenta i cuatro.—*José M. Moncayo.*

En Guayaquil, el dia catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta i cuatro, ante el señor Juez sustituto del consulado de comercio de esta provincia que conoce de esta causa por impedimento del principal, compareció el señor José Rosáles, i prestó el respectivo juramento, ofreciendo decir verdad en cuanto sepa i se le pregunte, i siéndolo con arreglo al anterior pliego de posiciones, contestó en el orden siguiente :—A la primera : Que es cierta la pregunta.—A la segunda : Que es cierto se le hicieron las mencionadas proposiciones, pero que no las consideró aceptables, como lo demostrará el dia que presente la liquidacion que se halla pendiente.—A la tercera : Que es cierto por las razones enunciadas.—A la cuarta : Que es cierto que están pagados con nuevos créditos abiertos para el efecto, que están aun en descubierto, como lo manifestará en la liquidacion.—A la quinta : Que esas operaciones las ha hecho en beneficio de la sociedad, como lo manifestará en la liquidacion, caso de ser ciertas, porque no tiene presente.—A la sexta : Que se refiere a la anterior, porque está pronto a responder por cualquier cargo que en la liquidacion le resulte, porque tiene la conciencia de que cuanto ha hecho i hace es en beneficio de la sociedad.—A la séptima : Que es cierto que en el balance no figura la hacienda de "Venecia" sino por su importe segun los libros.—A la octava : Que es cierto el contenido de la pregunta, cuyos pormenores resultarán de la liquidacion, como tambien se verá entónces si ha hecho bien o mal en esas operaciones practicadas en beneficio del fundo. En este estado aclaró relativamente a la pregunta anterior : que si el inventario o avalúo de la hacienda no se ha hecho, es porque no lo ha exijido el señor Cornejo, creyéndolo innecesario.—A la novena : Que es cierto su contenido.—A la décima : Que es cierto, i que eso ha provenido de que el señor Cornejo no se conviniera en que se pasase la correspondiente circular anunciando su separacion, i que entraban como socios los señores Icaza i Grimaldo a fin de que la casa no cambiase de nombre al continuar su jiro, lo que era de mucho interes para la misma sociedad con el señor Cornejo, como lo manifestará todo, el dia de la liquidacion.—A la undécima : Que no recuerda haber hecho sociedad ninguna.—A la duodécima : Que no le ha pasado ; pero que por carta le ha invitado para que pasase a ver la contabilidad.—A la décima tercera : Que es cierto, i que al pasarlas le ha dicho, como lleva dicho, que podia examinar la contabilidad ; pues no habiendo gran cosa que comunicarle, era innecesario que se le pasaran nuevas cuentas, a ménos que se las hubiese exijido el señor Cornejo.—A la décima cuarta : Que es cierto, habiendo sido hecho todo en obsequio de la sociedad para impulsar esa empresa, como se verá en la liquidacion.—A la décima quinta : Que es cierto, porque no siendo un asunto de gravedad no ha creído necesario consultarlo, como se verá en la liquidacion.—A la décima sexta : Que no le ha señalado una mesada determinada, sino que simplemente le ha permitido tomar en cuenta de su haber lo que pidiera, por lo cual i viendo que en el término de diez meses habia llevado más de diez mil pesos que forman yá un capital, tuvo por conveniente suspender esas datas desde la fecha indicada en la pregunta, mucho más cuando el absolvente no tenia dinero disponible de la sociedad.—Ratificó su absolucion i la firmó con el señor juez sustituto, su asesor por ante mí que doi fe.—*Martin Samaniego.—J. Castro.—José Rosáles.—José Francisco Vallejo.*—Testado—hasta la fecha.—No vale.

Está conforme con sus orijinales que obran en el espediente ejecutivo que sigue el señor Federico Cornejo contra don José Rosáles por la liquidacion de la casa de comercio José Rosáles i Ca., a los que me remito : en fe de ello, a solicitud del señor Federico Cornejo i de mandato judicial, doi, signo i firmo esta copia en Guayaquil, a los once dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta i cinco.

José Francisco Vallejo,
Escribano público.

NUM. 1º

Tomado de la acta del señor Rosáles, fecha Enero 5 de 1875.

Sin embargo, cuidando el señor Rosáles, ante todo, del crédito i buen nombre de la sociedad, que era su crédito i el crédito del señor Cornejo, ha conseguido merced al tino i habilidad con que ha dirijido la liquidacion, cubrir en su época casi todas las obligaciones sociales ; pero no siendo fácil cobrar a tiempo las cantidades que se debian a la sociedad para hacer ésta sus pagos, ni encontrar dinero en la cantidad i momento precisos, se ha visto obligado el liquidador, para cubrir el pasivo social conservando el crédito, a contraer nuevos compromisos que ha ido amortizan-

do despues, como lo dijo a fojas setentisiete en la absolucion de posiciones, que el señor Cornejo recuerda en parte para apoyar su demanda; i hoi dia tiene la satisfaccion de decir: que cuando casas sólidamente establecidas i con fuertes capitales, no han podido salir avante de la crisis; mientras que mi poderdante, sin contar, como se ha dicho, con el capital soeial, ha salvado hasta ahora el crédito i los intereses de la sociedad en los que se hallan los del señor Cornejo, aunque con los sacrificios i pérdidas consiguientes a una situacion tan anormal; i con sacrificios, pérdidas i compromisos personales que se demostrarán a su tiempo.....

Lugar es este de mencionar que el activo constante del inventario de 31 de Diciembre de 1872 ha sufrido bajas de consideracion, como la de \$ 51,612.71 perdidos en las consignaciones pendientes realizadas hasta ahora en el extranjero, \$88,228.54 en deudas perdidas i morosas, aumentándose se el pasivo con las diferencias de cambios e intereses.....

Este cúmulo de circunstancias adversas ha hecho que el pasivo de la sociedad no esté todavía cubierto en su totalidad, debiéndose por esto \$123,488.98 a los primitivos acreedores de la sociedad, fuera de otras cantidades no pequeñas tomadas para cubrir las deudas sociales, i jiros en descubierto hechos con el mismo objeto.

NUM. 2.

Balance del inventario de José Rosáles i Ca., el 31 de Diciembre de 1872.

ACTIVO.			
<i>Mercaderías</i> :	Valor de las que se hizo cargo el señor Rosáles en dicha fecha segun inventario en su poder.....		\$ 245,897 40
<i>Frutos del pais</i>	existentes en bodegas segun dicho inventario.....		19,388 19
<i>Caja</i> :	dinero existente.....		4,667 55
<i>Propiedades</i> :			
	Posesion o almacen de la orilla.....	\$ 9,000 00	
	“ Venecia”, costo primitivo.....	21,418 65	
	id. saldo de mejoras i administracion.....	66,013 53	96,432 18
	el María Suárez.....	\$ 23,004 75	
	z, Cedeño i Ca.....	103,784 23	
	F. Aguirre i Ca.....	113,111 64	239,900 65
<i>Acciones</i> :			
	En el Teatro.....	\$ 1,300 00	
	Banco del Ecuador.....	5,000 00	
	Compañía jeneral Sud-Americana.....	33,102 08	
	Empresa de hielo.....	19,113 84	58,515 92
	Consignaciones en el exterior por venderse el 31 de Diciembre de 1872.....		348,877 72
	Deudas por cobrar.....		504,517 41
	VALOR DEL ACTIVO		\$1.518,197 07
PASIVO.			
	Acreedores por pagar en el interior i exterior por etc. i pagarés hasta la fecha del Balance jeneral.....		805,903 87
	Premios por pagar sobre lo que se debia en el exterior.....		183,576 77
	<i>Capital de la sociedad.</i>		989,480 64
	De José Rosáles.....	\$ 388,028 72	
	De Federico Cornejo.....	140,687 66	528,716 38
	IGUAL AL ACTIVO		\$1.518,197 02

Asciende a un millon quinientos diez i ocho mil ciento noventa i siete pesos dos centavos, activo i pasivo.

Guayaquil, Febrero 4 de 1875.

Manuel Calderon.

NUM. 3.

En la audiencia pública de hoy 5 de Febrero de 1875. Ante el señor juez de comercio de esta provincia, compareció el señor Manuel Calderon, personero del señor Federico Cornejo, en la causa que sigue con el señor José Rosáles sobre liquidacion, i dijo: Que estando dentro del término en que esta causa se ha recibido a prueba i en parte de ella pedia al juzgado se digne mandar, que el señor Rosáles con el juramento debido, con protesta de aceptar lo favorable o probar lo que fuere negado, absuelva con vista del inventario jeneral que se hizo cuando terminó la sociedad el 31 de Diciembre de 1872, si es verdad que todas las partidas, tanto del activo como del pasivo, que constan de la adjunta copia del balance, son exactas i conformes con el inventario con que se hizo cargo de la liquidacion en Diciembre 31 de 1872; i en 2º lugar reproduzco como prueba la absolucion de posiciones del señor Rosáles que obra en autos en todo lo favorable.

Para que tenga lugar la absolucion, solicitaba se le notifique al señor Rosáles su comparecencia con el objeto indicado, señalándole dia i hora, i apercibiéndole que de no presentarse se le tendrá por confeso, debiendo observarse en el acto de la diligencia lo prescrito por el artículo 160 de la lei orgánica i de procedimiento mercantil, i a presencia del señor asesor que exijo concurra al acto.—Con lo cual se concluyó la presente acta que firmó con el señor juez conmigo el secretario que certifico.—*Martin Samaniego.*—*Manuel Calderon.*—Guayaquil, Febrero 5 de 1875, viérnes a las dos de la tarde.

De hallarse dentro del término, por reproducida la pieza de que habla el segundo punto a que se contrae la presente solicitud, previa citacion contraria. En cuanto a la absolucion pedida, cítese al demandado para que bajo los apercibimientos legales comparezca ante este juzgado el dia seis del que cursa a las dos de la tarde, a contestar la posicion en los términos solicitados por el actor.—*Samaniego.*—*Tamaris.*—(Proveyó i firmó, etc. i más citaciones de rutina.)—En seis de Febrero de mil ochocientos setenticinco. El señor juez sustituto del consulado de comercio juramentó debidamente al señor José Rosáles i examinado por la pregunta que se le hace en el acta anterior, contestó: que sí son exactas i conformes. Se ratificó en lo absuelto i firmó con el señor juez i asesor que tambien concurrió a este acto. Doi fe.—*Martin Samaniego.*—*Antonio Tamaris.*—*José Rosáles.*—*José Francisco Vallejo.*

NUM. 4.

Tomado de la acta de Febrero 15 de 1875.

Reconocido como ha sido por el señor José Rosáles el resumen del inventario de 1872, segun consta de su confesion de f. paso a probarle que por sus mismas confesiones resulta que están totalmente pagados los acreedores de los verdaderos José Rosáles i Ca.

Segun acta de 5 de Enero del presente año, el señor Rosáles confiesa haber recibido en mercaderías.....	245,897.40
En frutos del pais existentes en bodegas, segun inventarios que ha reconocido.....	19,388.19
En dinero en caja, segun dicho balance.....	4,667.55
Acciones: la del Teatro, Banco del Ecuador, compañía jeneral sud-americana i empresa de hielo que ha recibido i que constan del balance reconocido.....	58,515.92
Propiedades: local de la orilla que ha recibido i que segun contrato le pertenece.....	9,000.00
Consignaciones en el exterior constantes del resumen reconocido.....	348,877.72
Deudas por cobrar constantes en el balance reconocido.....	504,517.41
Suma.....	\$ 1,190,864.19

Se rebajan:

Valor que dice el señor Rosáles en su acta de 5 de Enero haberse perdido en las ventas de las consignaciones exteriores.....	\$51,612.71
Valor que dice el señor Rosáles en la acta de 5 de Enero que no ha cobrado de los deudores.....	88,228.54
Quedan.....	\$ 1,051,022.94

Se rebajan :

La sociedad debia el 31 de Diciembre de 1872, segun balance reconocido por el señor Rosáles, incluso premios de letras sobre lo que se debia en Europa al 37½ p. 0/100 \$989,480.64.

Ménos la concesion que hace en la cláusula 19 de la escritura social para que el señor Rosáles pasara al señor Cornejo la liquidacion cuando la sociedad debiera \$100,000.00 \$889,480.64

Luego hai un sobrante de \$161,542.30
 entrados de más para la completa estincion del pasivo de Rosáles i Ca. segun contrato.

No considero en este cálculo las deudas cobradas por el señor Rosáles en los años 73 i 74, cuyos valores habian sido trasladados anteriormente a la cuenta de ganancias i pérdidas ; i por consiguiente, no figura en el activo de la sociedad ni en las cuentas de los capitales de los socios. Tampoco considero en la misma demostracion los intereses pagados por los deudores a la sociedad i de los que corresponde la tercera parte al señor Cornejo, porque esta suma responderá a la que le dió el señor Rosáles el año de 73. De suerte que por las propias confesiones del señor José Rosáles, queda demostrado que han entrado a su poder cantidades superiores a las que debia la sociedad de José Rosáles i Ca.

Mas como el señor Rosáles quiere eludir todas las cláusulas del contrato social para eternizar la liquidacion, no seria extraño (como ya lo ha indicado en una acta anterior) que hoí dijera que existen los valores encerrados en la palabra acciones del balance de que no se ha hecho cargo. Tal pretension careceria de sentido comun, pero aun accediendo, sin consentir de que así fuera, siempre resultará que ha percibido mayores valores de los que la sociedad debia con relacion al contrato, segun esta sencilla demostracion :

Sobrante en la cuenta precedente.....	\$ 161,542.30
Valor de las acciones.....	58,515.92

Sobrante..... \$ 103,026.38

Se ve, pues, que aun en el caso de no darse el señor Rosáles por recibido del valor de las acciones, siempre resulta por sus propias confesiones que han entrado a su poder \$ 103,026.38 cts. más de lo que necesitaba para cancelar el pasivo de la sociedad i pasar la liquidacion.

Téngase presente tambien, que para todos estos cómputos no tomo en cuenta los \$ 126,788 98 cts. que la casa tenia como capital en poder de los señores Suárez i Cedeño el 31 de Diciembre de 1872, ni los 113,111 \$ 64 cts. de los señores Juan Francisco Aguirre i Ca. en igual fecha, ni los 87,432 \$ 18 cts. valor de la hacienda " Venecia ".

Lo espuesto basta por sí sólo para echar por tierra la única escepcion legal propuesta por Rosáles, la de que se deben a los primitivos acreedores de la sociedad Rosáles i Ca. 123,488 \$ 98 cts., aseveracion que está en pugna con lo por él confesado en su contra, en la absolucion de posiciones al contestar la 4ª de f. donde dijo : " *que era cierto que estaban pagados los créditos pasivos de José Rosáles i Ca.*", pero que ese pago lo habia hecho con nuevos créditos que aun estaban en descubierto. El señor juez palpará que esta confesion no siendo individua, podia aceptarse en lo favorable como se protestó desde que fué pedida, i que no habiendo dado prueba de su afirmativa sobre los nuevos créditos que supone contraidos para cancelar los antiguos, i que éstos están por pagarse, queda la confesion pura i simple, de que los créditos pasivos de José Rosáles i Ca. están pagados i llenada la condicion de la cláusula 19 del contrato social, i el demandado en el caso de no poder evadirse de la obligacion que se impuso de presentar la liquidacion.

I no será inoportuno llamar aquí la atencion del juzgado a un hecho mui significativo, i es que la confesion aludida en la parte relativa al hecho de que las primitivas deudas de la sociedad fueron pagadas con nuevos créditos, está desmentida por el mismo señor Rosáles que al escepcionarse en la contestacion con el hecho de que aun se debia la cantidad de 123.488 \$ 98 cts., afirma que esta deuda es a los primitivos acreedores de la sociedad José Rosáles i Ca. cuando con juramento declaró afirmativamente la cuarta posicion, añadiendo lo que no ha probado, i lo ha contradicho con su nueva confesion. I como tampoco ha justificado, ni siquiera pretendido justificarlo que aun se deba la enunciada cantidad, se concluye en buena lójica, que la escepcion de no estar cumplida la condicion contenida en la cláusula 19 citada, no se ha probado, i por consiguiente tiene el señor juez que declararlo así, en fuerza de la verdad que aparece de la confesion i el cálculo exacto que llevo hecho.

NUM. 5.

Contestacion del señor Rosáles en la misma acta.

El actor, como de costumbre, falsea los hechos i en el cómputo que ha presentado supone por no cobrados solamente la cantidad de \$ 88,228.54 cts., asegurando que así lo ha dicho el señor Rosáles. Esto es falso; porque lo que se ha dicho es que la suma espresada debe considerarse como perdida, en atencion a que los deudores se han maleado, por haberse constituido en quiebra, o por algun otro motivo. Pero es infinitamente mayor la cantidad que resta por cobrarse.

Pero basta enunciar unas pocas cifras (que el señor Cornejo ha olvidado maliciosamente en su cálculo) para demostrar que no sólo no está pagado el pasivo, sino que hai un déficit en los caudales que han entrado en poder de Rosáles como liquidador.

Tomando por base el cálculo del señor Cornejo, sin aceptarlo, tenemos sobrantes \$ 103,026.38

Pero hai que rebajar :

Tomados por el señor Cornejo.....	11,393.60	
Diferencia de los cambios entre 36 por ciento calculado en el inventario, i 50 por ciento, término medio, a que se ha pagado los créditos de \$ 532,120 que se debian en Europa.....	74,496.80	
Suplementos para sostener la hacienda de "Venecia".....	21,681.65	
Gastos de liquidacion.....	24,000.00	131,572.05
		<hr/>
Diferencia en contra.....	\$ 28,445.67	<hr/>

NUM. 6.

Tomado de la acta de Cornejo de 20 de Octubre de 1875.

Cuenta alegre es, i mui peregrina, la que el señor Rosáles practica en su alegato, como paso a demostrarlo. Ninguna de las partidas que sienta para destruir el saldo de 103,026 \$ 38 cts. está justificada, ni comprobada por los autos, pues ha dejado pasar el término de pruebas sin dar ninguna que le favorezca. Esos valores con que quiere destruir dicho saldo, son verdaderos *tajos i reverses* con los que comprueba una vez más su desesperacion ante la inflexible lójica de los números que proclaman la estincion del pasivo de Rosáles i Ca. Sin ánimo serio, porque no lo merece el caso, i sólo por via de pasatiempo, diré al señor Rosáles: 1º, que los 11,393 \$ 60 cts. que dice le debe el señor Cornejo, no es cierto que sea tanto, ni ménos que deba rebajarse del saldo sobrante, sino de los intereses que hayan pagado los deudores de Rosáles i Ca., sobre los cuales tiene derecho a la tercera parte, sin que la afecten los intereses del pasivo, por pacto espreso del contrato, que en la ocasion conveniente desarrollaré demostrando la justicia de este derecho. 2º No hai tal diferencia perjudicial en los cambios, sino más bien favorable a la liquidacion, como lo demostraré tambien a su tiempo; pero aun suponiendo, sin consentir por un solo instante, que realmente el término medio pagado por el señor Rosáles fuese de 50 por ciento sobre lo que se debia en Europa, siempre habria un gravísimo error en la suma de los 74,496 \$ 80 cts. que saca como diferencia entre el 36 calculado en el balance (que tambien se equivoca) i el 50 de término medio pagado. Este error consiste en que no rebaja de la dicha diferencia los 51,612 \$ 71 cts. perdidos en las consignaciones que la casa tuvo en Europa el 31 de Diciembre de 1872 al tiempo de comenzar la liquidacion, i cuya pérdida la consideré para sacar el saldo de 103,026 \$ 38 cts. que sirve de punto de partida al señor Rosáles; más claro, las consignaciones vendidas en Europa disminuian lo que allí se debia: luego la diferencia de cambios debe ser sobre el saldo que se adeudara, i nó sobre el total que se debió de 532,120 \$ como dice i ha procedido el señor Rosáles en su célebre cálculo: luego la verdadera diferencia de cambios (se entiende segun el señor Rosáles), no debe ser más que de 22,884 \$ 09 cts. que es lo que resulta, restando de 74,496 \$ 80 cts. los 51,612 \$ 71 cts. 3.º Los suplementos de la hacienda "Venecia" los eleva el señor Rosáles a 21,681 \$ 65 cts.; i yo pregunto: esta hacienda en los 25 ½ meses trascurridos, no ha producido dos cosechas de cacao, de café i de arroz? ¿No tiene ganado i plátanos en constante produccion? ¿Por qué no hace figurar el señor Rosáles los valores de esas producciones? Segun he sido informado estrajudicialmente, como se dice vulgarmente, sólo el año pasado ha produ-

cido la hacienda diez i seis mil pesos, con lo cual se ve, que no sólo ha cubierto sus gastos sino que ha dejado un excedente : ahora mismo sé tambien de un modo estrajudicial que el actual administrador está limitado a un gasto de \$400 mensuales o sean de \$4,800 al año. De suerte que de cualquier modo que se examine la cantidad de \$21,681.63 llamada suplementos a la hacienda, ella no debe ser saldo de la cuenta rebajados los productos, sino debe de dicha cuenta, sin tomar en cuenta el haber ; i 4º en fin—que la suma de \$24,000 que hace figurar el señor Rosáles como “Gastos de la liquidacion”, es de aquellos cargos en que involuntariamente salta la risa por la orijinalidad de la invencion. Este cargo no se puede tomar a lo serio de ningun modo, i bien se conoce que ha sido puesto únicamente para sacar saldo en contra de la liquidacion. Mas como tenemos una equivocacion garrafal en la cuenta de “Diferencias en cambios”, bien podemos hacerle una nueva cuenta al señor Rosáles para batirle con sus propias armas, que bien se entiende no aceptamos en lo menor.

Diferencia en contra que saca en su alegato citado.....	\$28,445.67
Que se rebaja de la equivocacion en la partida de \$74,496.80, segun demostracion 2ª..	51,612.71
	<hr/>
Siempre sobrante.....	\$23,167.04

Véase, pues, que ni los tajos i reverses han sido suficientes para sacar alcance contra la liquidacion, i que siempre hai sobrante aun bajo los erróneos conceptos con que formula el señor Rosáles la cuenta.

NOTA.—A esta última demostracion el señor Rosáles no objetó nada en los escritos presentados posteriormente.



Guayaquil, 1876. Imprenta i Encuadernacion de Calvo i Ca.